

administrativando abogados publica en su web la siguiente entrada: **¿Cuándo y en qué casos opera la tramitación de urgencia y de emergencia en contratación pública?**

I. Notas introductorias

Además de la tramitación ordinaria del expediente de contratación pública, podrá declararse, siempre que se den ciertas circunstancias tal y como se verá más adelante, la tramitación urgente así como la tramitación de emergencia, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 119 y 120, respectivamente de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

II. La tramitación urgente

Pueden ser objeto de la tramitación urgente prevista en el artículo 119 de la LCSP, los expedientes relativos a contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación haya que acelerar por motivos de interés público.

También, hay que tener en cuenta, que el expediente de contratación, siempre comprenderá todo el objeto del contrato incluyéndose la declaración motivada de urgencia efectuada por el órgano contratante.

Lo anterior ha sido reiterado en numerosas ocasiones por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aclarando además que dicha tramitación podrá declararse siempre que salvaguarde las garantías esenciales de los procedimientos licitatorios. A modo de ejemplo, se cita la Resolución n.º 885/2021, de 15 de julio de 2021, recursos n.º 716, 772 y 785/2021 C.A Illes Balears 39, 42 y 45/2021 al significar en los términos que siguen:

“Razona que este Tribunal «en varias resoluciones ha considerado la tramitación urgente justificada por la existencia, o de una necesidad inaplazable, o de un interés público en no demorar la adjudicación del contrato, dada la necesidad de evitar la falta de cobertura contractual de la prestación correspondiente, sin entrar a valorar si esta falta de cobertura contractual era atribuible al mismo órgano de contratación».

Y se puntualiza que «con la tramitación de urgencia de los expedientes de contratación quedan salvaguardadas las garantías esenciales de los procedimientos de contratación pública ya que dicha tramitación afecta mayoritariamente a sus trámites internos. [...]”

[Seguir leyendo.](#)